



**Radicado No. 207704089 001 2021 000301 00**

San Martin-Cesar, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 207704089001202100030100  
**ACCIONANTE:** GUSTAVO HERNANDO MENDEZ  
MONTROYA  
**ACCIONADO:** SECRETARIA DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR  
**DERECHOS VULNERADOS:** DERECHO DE PETICION  
**ASUNTO:** SENTENCIA.

**OBJETO A DECIDIR:**

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente Litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

**ACCIONANTE:**

La acción de tutela fue presentada por el señor GUSTAVO HERNANDO MENDEZ MONTROYA identificado con la C.C. N° 19.587.026.

**ACCIONADO:**

La acción está dirigida en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR

**HECHOS:**

Manifiesta el accionante que el día 22 de septiembre de 2021, presentó derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR a lo cual solicito:

La exoneración del pago de multas.

Hasta la fecha no ha recibido respuesta a lo solicitado, como radicado, consecutivo, numero de seguimiento.

Manifiesta que se encuentran vencidos en forma amplia los términos y aun la entidad accionada no entrega ninguna respuesta completa, integra a lo solicitado, razón por la cual acudo a este mecanismo de acción constitucional.



**Radicado No. 207704089 001 2021 000301 00**  
**ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgado el día 21 de diciembre de 2021, y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes en la misma fecha.

#### **PRETENSIONES:**

Solicita el accionante tutelar su Derecho Fundamental de Petición, que se ordene a la accionada que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo las PRETENSIONES del derecho de petición.

Así mismo, solicita ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición

#### **PRUEBAS:**

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE GUSTAVO HERNANDO MENDEZ MONTOYA presenta copia del derecho de petición de fecha 22 de septiembre de 2021, presentado ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR

DE LA PARTE ACIONADA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR presenta acta de posesión N°022 de fecha 16 de febrero de 2021, Decreto N° 103 de fecha 15 de febrero de 2021, copia del oficio: INSP T.T.1 776-2021 de fecha 27 de diciembre de 2021, copia de la captura de envió al correo del tutelante de la respuesta de fondo al derecho de petición, copia de respuesta de la oficina de cobro coactivo, copia del comparendo.

#### **CONTESTACIÓN:**

LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR responde a la presente acción tutelar de la siguiente manera que, frente al primer hecho, es cierto que el accionante le fue impuesto el comparendo N° 99999999000002996199 de fecha 18/01/2018 por la infracción "D06" y por ende se sanciono por una suma imponiéndose una suma de 30 SMLDV ya que se acogió a los beneficios establecidos en la ley 769 de 2002.

Que frente el segundo y tercero, es cierto, en la fecha indicada por el accionante presento derecho de petición mediante correo electrónico, solicitando la ELIMANCION, ANULACION, EXONERACION DEL PAGO DEL COMPARENDO.



**Radicado No. 207704089 001 2021 000301 00**

Que, frente al cuarto y quinto hecho, es cierto, a la fecha de la presentación de la presente acción de tutela no se había otorgado respuesta de fondo a la solicitud de ELIMINACION, ANULACION, EXONERACION DEL PAGO DE COMPARENDO, pero a la fecha se le otorgo respuesta al derecho de petición mediante oficio N° INSP T.T.1 776-2021 de fecha 27 de diciembre de 2021.

El accionando manifiesta que no había otorgado respuesta oportuna al derecho de petición instaurado debido a que, el solicitante tramito la solicitud, como si se tratara de una FOTOMULTA y no un comparendo manual, por lo tanto, por error involuntario, fue remitido a la dependencia de fotomultas.

### **COMPETENCIA:**

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, toda vez que por ACUERDO No. CSJCEA21-6 y la CIRCULAR CSJCEC21-386 del 22 de diciembre de 2021, corresponde tramitarlas acciones constitucionales, teniendo en cuenta que los términos judiciales se suspenden a los despachos que están en vacancia judicial.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar si la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR, transgredió el derecho fundamental de PETICIÓN, presentado por el señor GUSTAVO HERNANDO MENDEZ MONTOYA identificado con la C.C. N° 19.587.026, al no responder la petición radicada en la fecha 22 de septiembre de 2021, o si con la respuesta librada el 27 de diciembre de la presente anualidad dirigido a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante en la petición y acción tutelar, acaeció el fenómeno del hecho superado.

### **TESIS DEL DESPACHO:**

Luego de analizar el expediente de la presente acción de tutela, el despacho encuentra que la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR, ha dado respuesta al derecho de petición del accionante el señor GUSTAVO HERNANDO MENDEZ MONTOYA indicándole su respuesta el día 27 de diciembre de 2021 dentro de la presente acción de tutela, la cual le fue enviada al correo electrónico a él accionante como lo prueba la constancia de envío, y así mismo fue allegada a este despacho, por lo que resulta evidente que no se encuentra ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante. Acaeciendo el fenómeno jurídico que la jurisprudencia ha denominado como hecho superado.

### **JURISPRUDENCIA:**

#### **El derecho de petición y sus elementos estructurales (Sentencia C-007-2017)**



**Radicado No. 207704089 001 2021 000301 00**

El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos<sup>1</sup> y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho<sup>2</sup>. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal<sup>3</sup>, el derecho de petición es *fundamental* y tiene *aplicación inmediata*, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares.

Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se **busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

La Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

---

1 En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos textos normativos, así: “*El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 de la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”*



Radicado No. 207704089 001 2021 000301 00

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 20114** y **C-951 de 20145**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

- (i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general<sup>6</sup>, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno<sup>7</sup>. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela<sup>8</sup>.
- (ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte<sup>9</sup>, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>10</sup>.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la sentencia **C-510 de 2004**<sup>11</sup> indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. **Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

- (iii) **La notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición<sup>12</sup>. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado<sup>13</sup>.



Radicado No. 207704089 001 2021 000301 00  
**CASO CONCRETO:**

En el presente caso se acredita el presupuesto de la legitimación por activa toda vez que el señor GUSTAVO HERNANDO MENDEZ MONTOYA identificado con la C.C. N° 19.587.026, alega que no se le ha resuelto su derecho de petición radicado en la fecha 22 de septiembre de 2021, ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, así mismo, no teniendo el accionante otro medio para la solicitar la protección de su Derecho Fundamental vulnerado, es procedente su estudio mediante la presente acción constitucional.

**ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION**-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

*Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*

La parte accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR, al descorrer el traslado del escrito de tutela muestra que respondió la petición el día 27 de diciembre de 2021, y fue enviada a el correo electrónico, indicando así que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a él accionante.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en la presente acción tutelar se vislumbra que la parte accionada contesto el derecho de petición de fondo, congruente de acuerdo a lo solicitado por el actor en su derecho de petición en la fecha 22 de septiembre de 2021, y esa contesta las pretensiones solicitadas por el accionante señor GUSTAVO HERNANDO MENDEZ MONTOYA

Nuestra posición se encuentra respaldada en lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 de 2012, cuando adujo lo siguiente:

*“...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando La autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición...”*

Atendiendo a ello es importante resaltar que la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

La anterior situación se presentó en el caso objeto de esta acción de tutela, pues en Carrera 12 n° 16-16 Teléfono: 5548098  
Correo Electrónico: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co  
San Martin-Cesar



**Radicado No. 207704089 001 2021 000301 00**

escrito allegado al presente tramite por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR, se adjuntó copia de la respuesta dada al accionante, de acuerdo a lo solicitado en el escrito radicado ante la accionada en la fecha 27 de diciembre de 2021 y se corrobora que fue librada respuesta y se remitió la misma a la dirección de correo electrónico que fueron aportadas por el actor en su petición y en la acción de tutela.

Con relación a la carencia actual de objeto por hecho superado, nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 368-2015 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chajub expuso:

*“La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse.*

*Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*

Igualmente, en la Sentencia T-096 de 2006, se expuso lo siguiente:

*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Así las cosas, se puede concluir que la respuesta dada por la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR, fue congruente con lo solicitado por la parte actora, y estima el despacho que se está ante la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, tal como fue explicado en párrafos precedentes, por cuanto la respuesta se le puso en conocimiento al actor y fue conforme a lo solicitado por este.

Es así como, los supuestos fácticos en este asunto se enmarcan dentro de la figura del hecho superado, ya que se contestó, y esa contestación es de fondo de acuerdo a lo solicitado en su derecho de petición, y con ello se satisface la pretensión contenida en la acción de tutela. Por lo tanto, de estos planteamientos se evidencia que en este caso se configura el fenómeno de hecho superado y por ello se denegará la presente Acción Constitucional, respondiendo así el problema jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

Carrera 12 n° 16-16 Teléfono: 5548098  
Correo Electrónico: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co  
San Martin-Cesar



**Radicado No. 207704089 001 2021 000301 00**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO en la presente Acción de Tutela impetrada por GUSTAVO HERNANDO MENDEZ MONTOYA identificado con la C.C. N° 19.587.026 en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CATALINA PINEDA ALVAREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Catalina Pineda Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo  
Municipal  
San Martin - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5959998fb92627ce5fd25e0b2  
3716c65b3923839cfb2ca3e1a  
42d80b7c34e10d**

Documento generado en  
29/12/2021 08:47:36 AM

**Valide este documento  
electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar  
Juzgado Promiscuo Municipal De San Martin-Cesar**

**SIGCMA**

**Radicado No. 207704089 001 2021 000301 00  
ca**